

Integración del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental y el Sistema Nacional de Control en la identificación de incumplimientos funcionales de las Entidades de Fiscalización Ambiental en Perú, 2020-2022

Integration of the National Environmental Assessment and Enforcement System and the National Control System in identifying operational noncompliance by environmental enforcement agencies in Peru, 2020–2022

Keiichi Oleshka Chirinos Fernández¹ , Laly Machado Larrivière¹ 

¹Universidad Nacional de Trujillo, Escuela de Posgrado. Trujillo, Perú

RESUMEN

El presente artículo analiza la disociación institucional entre el Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (SINEFA) y el Sistema Nacional de Control (SNC) en la identificación de incumplimientos funcionales de las Entidades de Fiscalización Ambiental (EFA) en el Perú durante el periodo 2020-2022. Mediante un diseño no experimental, transversal, correlacional-propositivo con análisis documental, se examinaron los 1,076 informes de supervisión emitidos por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) y derivados a la Contraloría General de la República (CGR). Los resultados revelan que ninguno de dichos informes fue utilizado como insumo para un servicio de control posterior que determinara presuntas responsabilidades administrativas funcionales. Ante esta evidencia, se propone un modelo de integración entre ambos sistemas que incluye un formato estandarizado de informe, una plataforma conjunta de seguimiento y espacios de capacitación interinstitucional, con el objetivo de eliminar reprocesos, optimizar el gasto público y fortalecer la gestión ambiental en el país.

Palabras clave: sistema nacional de evaluación y fiscalización ambiental; sistema nacional de control; incumplimiento funcional; gestión ambiental; fiscalización ambiental, Perú

ABSTRACT

This article analyzes the institutional dissociation between the National Environmental Assessment and Oversight System (SINEFA) and the National Control System (SNC) in the identification of functional non-compliance by Environmental Enforcement Entities (EFAs) in Peru from 2020 to 2022. Using a non-experimental, cross-sectional, correlational-propositional design with documentary analysis, the 1,076 oversight reports issued by the Environmental Assessment and Oversight Agency (OEFA) and referred to the Office of the Comptroller General of the Republic (CGR) were examined. Results show that none of these reports was used as input for a subsequent control service to determine alleged administrative functional liability. Based on this evidence, an integration model is proposed for both systems, comprising a standardized reporting format, a joint monitoring platform, and inter-institutional training programs, aiming to eliminate reprocessing, optimize public expenditure, and strengthen environmental governance in Peru.

Keywords: national system for environmental evaluation and enforcement; national control system; functional non-compliance; environmental management; environmental enforcement, Peru

Cómo citar/How to cite:

Chirinos Fernández, K. O., & Machado Larrivière, L. (2026). Integración del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental y el Sistema Nacional de Control en la identificación de incumplimientos funcionales de las Entidades de Fiscalización Ambiental en Perú, 2020-2022. *Revista científica en ciencias sociales*, 8, e81086. [10.53732/rccsocioles/e81086](https://doi.org/10.53732/rccsocioles/e81086)

Editor Responsable:

Miguel Ángel Alegre Brítez 
Universidad Nacional de Asunción.
San Lorenzo, Paraguay
Email: miguelalegre1978@gmail.com

Revisores:

Chap Kau Kwan Chung 
Universidad del Pacífico. Dirección
de Investigación. Asunción,
Paraguay
Email: wendy.kwan@upacifico.edu.py

José R. Cardenas Gonzales 
Universidad Señor de Sipán.
Chiclayo, Perú
Email: cardenasjose@uss.edu.pe

Fecha de recepción: 27/06/2026

Fecha de revisión: 11/07/2026

Fecha de aceptación: 31/07/2026

Autor correspondiente:

Keiichi Oleshka Chirinos
Fernández
Email: p810610221@unitru.edu.pe

INTRODUCCIÓN

Uno de los países con mayor megadiversidad es el Perú, motivo por el cual se ha implementado el Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (SINEFA), a fin de fiscalizar que las actividades económicas realicen un real aprovechamiento sostenible de los recursos naturales y cumplan con sus obligaciones ambientales fiscalizables (Sánchez Povis, 2020; Aranibar Osorio, 2025). Para ello, la Ley N.º 29325 (2009) facultó al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), como ente rector del SINEFA, a supervisar a las Entidades de Fiscalización Ambiental (EFA), verificar y hacer seguimiento del cumplimiento de las funciones de fiscalización ambiental que les fueron asignadas por ley, emitiendo un informe de supervisión por cada acción ejecutada y, de ser el caso, proponiendo recomendaciones para que las EFA adopten las acciones que permitan el cabal cumplimiento de sus funciones.

Se debe precisar que, ante el incumplimiento funcional de las EFA, el OEFA no puede sancionarlas, debido a que esta facultad no se encuentra dentro de sus competencias; sin embargo, la Ley del SINEFA (2009), en su artículo 11º, precisa que si las EFA incumplen con sus competencias esto acarrea responsabilidad funcional, lo cual debe ser informado a la Contraloría General de la República (CGR) como autoridad rectora del Sistema Nacional de Control (SNC) para que esta adopte las acciones que le corresponden.

Sin embargo, la CGR, al recibir los informes de supervisión elaborados por el OEFA —donde se identifican y sustentan los presuntos incumplimientos funcionales de los servidores de una determinada EFA—, no los considera como insumo para el inicio de un servicio de control posterior. Por el contrario, en su mayoría estos informes son archivados; otros generan una comunicación meramente formal a la Entidad exhortando a que cumplan con lo señalado por el OEFA, sin mayores efectos; o, en su minoría, se ejecutan servicios de control simultáneo, los cuales, por su naturaleza, no determinan responsabilidades funcionales. Ello genera un reproceso en la administración pública, un gasto público innecesario y una disociación entre los esfuerzos de ambas entidades (López Montreuil y Ferreyros Quiñones, 2019).

Como antecedentes directamente relacionados, en materia de servicios de control, Rozas Flores (2013) indica que el SNC, a través de procedimientos y métodos, busca efectuar el control gubernamental de los recursos públicos, cuya competencia no solo verifica la parte presupuestal o financiera de las entidades, sino también las actividades operativas y de desempeño de los funcionarios que intervienen en ellas. Por su parte, Armas Alzamora (2022) investiga con enfoque cualitativo el fortalecimiento del SNC en municipalidades dispersas, a través del caso del distrito de Echarati, precisando que este sistema tiene un rol constructivo que busca el desarrollo de operaciones públicas de manera efectiva, con el uso adecuado del recurso público y el cumplimiento de metas institucionales. Concluye que es fundamental efectuar servicios de control y que los órganos de control sean autónomos de la entidad, lo que no ocurre normalmente en distritos dispersos. Mendoza Paredes (2020) examina de manera descriptiva-correlacional la importancia de implementar un SNC en las unidades ejecutoras del Ministerio del Interior, concluyendo que esto ayuda al cumplimiento de las metas del Plan Operativo Institucional de la entidad.

En materia de gestión ambiental, Villegas Samanez (2018) realiza una investigación explicativa y propone el diseño de un sistema descentralizado que incida en la implementación estructurada de la planificación operativa en los tres niveles de gobierno, para una gestión coordinada entre el Ministerio del Ambiente (MINAM), los Gobiernos Regionales (GORES) y los gobiernos locales, concatenando los procesos administrativos y elevando el nivel de protección ambiental. Grández Barrón y Gamio Aita (2019) indican que las EFA son las encargadas de efectuar fiscalizaciones ambientales en el ámbito de su jurisdicción, lo que abarca funciones de evaluación, supervisión y sanción; con el fortalecimiento de sus funciones

fiscalizadoras no solo pueden establecer medidas correctivas o cautelares, sino también preventivas, pudiendo accionar ante el riesgo de un daño ambiental. Sin embargo, Cruz Mamani (2024; 2025) evidencia, mediante análisis documental, que las denuncias ambientales presentadas ante las EFA no son atendidas conforme a la legislación, concluyendo que es necesario implementar un sistema universal que permita acceder a la justicia ambiental.

Se considera como justificación del problema que, con la disociación de ambas entidades, el Estado está siendo permisivo con el incumplimiento funcional de las entidades públicas con competencia ambiental. Si esto no cambia, el ambiente seguirá siendo afectado por actividades empresariales que no asumen un compromiso con el desarrollo sostenible. Es, por tanto, trascendental integrar ambos sistemas, considerando el rol de vital importancia que cumplen las EFA como encargadas de supervisar que las actividades económicas cumplan con sus obligaciones ambientales.

En mérito de ello, la presente investigación busca resolver el siguiente problema: ¿Cómo integrar el SINEFA y el SNC en la identificación de los incumplimientos funcionales de las EFA para mejorar la gestión ambiental en el país? El objetivo principal es realizar una propuesta para integrar el SINEFA y el SNC en la identificación de dichos incumplimientos, con la finalidad de que no existan reprocesos en la identificación administrativa de responsabilidades funcionales, permitiendo mejorar la gestión ambiental y apoyar una protección efectiva del ambiente. Para lograr este objetivo, se plantean tres objetivos específicos: (i) describir el SINEFA y las funciones del OEFA como ente rector; (ii) describir el SNC; y (iii) analizar si los informes derivados por el OEFA a la CGR han contribuido para la elaboración de servicios de control posterior que identifiquen presuntas responsabilidades funcionales.

En ese contexto, se realizó una revisión documental de los informes de supervisión emitidos por el OEFA durante el periodo 2020-2022 y derivados a la Contraloría General de la República o a los Órganos de Control Institucional correspondientes, para lo cual se organizó la información mediante tablas de sistematización propia, considerando el año de emisión, unidad orgánica del OEFA, número de informes derivados y la existencia o ausencia de servicios de control posterior iniciados a partir de dichos documentos, permitiendo contrastar la actuación institucional de ambos sistemas y formular una propuesta de integración orientada a mejorar el tratamiento de los incumplimientos funcionales de las EFA.

DESARROLLO

El SINEFA y la función supervisora del OEFA sobre las EFA

Considerando la necesidad de un aprovechamiento sostenible de los recursos naturales, se creó en el año 2008 el ente rector en materia ambiental, el Ministerio del Ambiente (MINAM); aprobándose en los últimos años importantes instrumentos estratégicos para la gestión ambiental en los tres niveles de gobierno, tales como la Política Nacional del Ambiente, el Sistema Nacional de Gestión Ambiental y la Ley General del Ambiente (Ley N.º 28611, 2005), estableciéndose objetivos y metas en materia ambiental a nivel sectorial, regional, local y para la sociedad civil. Fue en este contexto de institucionalización ambiental progresiva que se crearon los sistemas que coordinan e integran el Sistema Nacional de Gestión Ambiental, siendo el de mayor trascendencia para la presente investigación el SINEFA (Gamero Motta, 2020).

La Ley N.º 29325 (2009) declara que el SINEFA tiene por objeto velar por el cumplimiento del marco normativo ambiental, además de asegurar que el macroproceso en materia ambiental —control, supervisión, evaluación y sanción—, delegado a las EFA, se realice de forma efectiva. Esta declaración de objeto no es meramente programática: implica que la eficacia del sistema depende no solo de la existencia de normas, sino de la operatividad coordinada de sus

integrantes. El SINEFA está conformado por tres tipos de entidades: el MINAM, como órgano rector en materia de política ambiental (Rojas Montes, 2019); las EFA en sus niveles nacional, regional y local, como ejecutoras del macroproceso de fiscalización en sus respectivas jurisdicciones y competencias; y el OEFA como ente rector del sistema, encargado de normar, supervisar, coordinar y orientar el accionar de las EFA a nivel nacional (Moreno-Salazar-Calderón y Parihuana Mamani, 2025).

La importancia estructural del SINEFA reside en haber creado un sistema jerarquizado y descentralizado de fiscalización ambiental que distribuye responsabilidades entre múltiples entidades del Estado, cada una actuando dentro de su ámbito de competencia (Gómez Apac y Granados Mandujano, 2013). Esta distribución responde al reconocimiento de que la fiscalización ambiental eficaz no puede ser monopolio de un solo organismo, dado el volumen y la diversidad de actividades económicas con impacto ambiental que se desarrollan en el territorio nacional. Sin embargo, esta misma distribución genera el riesgo de fragmentación institucional si los mecanismos de articulación entre los integrantes del sistema no funcionan correctamente, riesgo que, como evidencian los resultados de la presente investigación, se ha materializado en la relación entre el OEFA y la CGR.

El OEFA es una entidad del sector público especializada en fiscalización ambiental, adscrita al MINAM, que ejerce el macroproceso de fiscalización ambiental sobre sus administrados directos; pero que también realiza labores de rectoría del SINEFA, que van desde la producción normativa en fiscalización ambiental hasta la función supervisora de las EFA. Es necesario distinguir con precisión estos dos ámbitos de actuación del OEFA, pues generan obligaciones y consecuencias jurídicas distintas (Villegas Vega, 2022).

En su función de fiscalizador directo, el OEFA tiene asignadas competencias exclusivas de supervisión, evaluación, control y sanción sobre las actividades económicas de mayor impacto ambiental: el sector minero respecto a mediana y gran minería, el sector energía, las actividades de industria, de infraestructura y de servicios. Para el ámbito de la presente investigación, sin embargo, solo se desarrollan las competencias del OEFA como ente rector del SINEFA, que comprenden las funciones de supervisión a las EFA.

En su función rectora, el OEFA tiene la competencia de verificar y hacer el seguimiento de las labores de fiscalización ambiental delegadas a las EFA, en los tres niveles de gobierno: nacional, regional y local (OEFA, 2020). Ello obedece a que las EFA tienen la obligación de realizar la supervisión y evaluación de las obligaciones ambientales asumidas por las actividades económicas que se realizan dentro de su jurisdicción, y el OEFA debe garantizar que esta obligación se cumpla de manera efectiva y uniforme en todo el territorio nacional (Torres-Sánchez, 2017).

Para llevar a cabo esta función supervisora, el OEFA realiza acciones de supervisión a las EFA, que culminan con la emisión de un informe de supervisión por cada acción ejecutada. En estos informes se consigna el resultado de la verificación realizada, se identifican los presuntos incumplimientos detectados y se formulan las recomendaciones pertinentes para que las EFA adopten las acciones que permitan el cabal cumplimiento de sus funciones. Cuando se verifican presuntos incumplimientos, el OEFA no puede sancionarlos directamente —pues ello excede sus competencias respecto de otras entidades del Estado—, pero está obligado, por mandato del artículo 11° de la Ley del SINEFA (2009), a derivar los informes a la CGR para que esta adopte las acciones que le correspondan.

De acuerdo con el Régimen Común de Fiscalización Ambiental (R.M. N.° 247-2013-MINAM), las EFA deben aprobar y contar con los siguientes instrumentos para efectuar una adecuada fiscalización ambiental: (i) cuadro de infracciones y sanciones, en el marco de las funciones delegadas; (ii) herramientas legales y técnicas; (iii) equipos de medición o acceso a laboratorios acreditados; y (iv) el Plan Anual de Evaluación y Fiscalización Ambiental

(PLANEFA), debiendo proceder con el registro trimestral de actividades en el aplicativo informático correspondiente. A nivel normativo se ha precisado con claridad cuáles son los instrumentos primordiales que permitirán efectuar una adecuada función fiscalizadora, motivo por el cual el OEFA verifica que las EFA los implementen en su integridad, pues sin ellos resulta materialmente imposible llevar a cabo una correcta supervisión y evaluación ambiental a sus administrados.

El PLANEFA merece una atención particular por ser el instrumento de planificación de mayor relevancia en el sistema. Se trata de un instrumento de planificación y seguimiento de las acciones que desarrollarán las EFA para promover el cumplimiento ambiental (OEFA, 2025). A través de él, las EFA pueden organizar y priorizar sus actividades de fiscalización para el ejercicio siguiente a su aprobación. De acuerdo con la R.C.D N.º 00010-2024-OEFA/CD (2024), el PLANEFA debe articularse con el Plan Operativo Institucional (POI) de la entidad, a fin de enlazar todos los instrumentos de gestión, incluyendo los programas presupuestales. Sin embargo, su relevancia trasciende lo formal: las actividades planificadas deben estar orientadas a resultados e involucrar una estrategia responsiva que privilegie siempre el cumplimiento y el respeto al medio ambiente, de modo que la supervisión y la fiscalización puedan contribuir efectivamente a solucionar los riesgos o problemas ambientales existentes. La ejecución del PLANEFA es objeto de registro trimestral y de verificación por parte del OEFA, constituyendo uno de los principales indicadores del desempeño funcional de cada EFA.

Las EFA y su función en la fiscalización ambiental

Las EFA son entidades del ámbito público que se encuentran en los tres niveles de gobierno y tienen asignadas funciones del macroproceso de la fiscalización ambiental sobre todas aquellas personas naturales o jurídicas que realizan actividades dentro de su jurisdicción y competencia (Tovar Cardozo y Restrepo Lizcano, 2019). Estas funciones se desarrollan dentro del marco normativo ambiental y las disposiciones dictadas por el OEFA, sin trasgredir la autonomía de cada entidad (OEFA, 2020). Las acciones del macroproceso de la fiscalización ambiental — evaluación, supervisión y potestad sancionadora — tienen como objetivo asegurar la observancia de las obligaciones ambientales fiscalizables a cargo de todos aquellos que desarrollan actividades que pueden repercutir en el ambiente dentro de la jurisdicción de la EFA, a quienes se denomina administrados (Huertas del Pino Caverro, 2023).

La potestad sancionadora de las EFA merece una precisión conceptual importante: no se trata de una sanción penal ni civil, sino de una sanción administrativa que busca corregir conductas contrarias a las obligaciones ambientales y disuadir su repetición (Trochez-Fernández, 2024). Para el ejercicio efectivo de esta potestad, las EFA deben contar con el cuadro de infracciones y sanciones aprobado en el marco de sus funciones delegadas, así como con los procedimientos y garantías propios del debido procedimiento administrativo. La ausencia o deficiencia de estos instrumentos constituye, en sí misma, un incumplimiento funcional susceptible de ser identificado por el OEFA en sus supervisiones.

A nivel nacional, son EFA los siguientes organismos: el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, a través de su Dirección General de Asuntos Ambientales; el Ministerio de Producción, a través de la Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanción del Despacho Viceministerial de Pesca y Acuicultura; el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, a través de su Dirección General de Asuntos Ambientales (DGAA); el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, a través de la Oficina General de Planeamiento, Presupuesto y Modernización; el Ministerio de Salud, a través de la Dirección General de Salud Ambiental e Inocuidad Alimentaria (DIGESA); el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo (MINCETUR), a través de la Dirección de Asuntos Ambientales Turísticos; el Ministerio de

Cultura, a través de la Dirección de la Oficina de Planeamiento; el Ministerio de Educación, a través de la Dirección General de Infraestructura Educativa. También son EFA nacionales: el Organismo Supervisor de la Inversión en Infraestructura de Transporte de Uso Público (OSITRAN), a través de su Gerencia de Supervisión y Fiscalización; la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías (SUTRAN), a través de su Gerencia de Supervisión y Fiscalización; el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre (OSINFOR), a través de su Dirección de Supervisión Forestal y Fauna Silvestre; el Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado (SERNANP), a través de su Dirección de Gestión de las Áreas Naturales Protegidas y de las Jefaturas de las Áreas Naturales Protegidas; el Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre (SERFOR), a través de su Dirección General de Gestión Sostenible del Patrimonio Forestal y de Fauna Silvestre y de las Administraciones Técnicas Forestales y de Fauna Silvestre (ATFFS); la Autoridad Nacional del Agua (ANA), a través de su Dirección de Calidad y Evaluación de Recursos Hídricos; la Dirección General de Capitanías y Guardacostas (DICAPI), a través de su Dirección del Medio Ambiente y las 37 Capitanías de Puertos; y la Autoridad Portuaria Nacional, a través de su Dirección de Operaciones y Medio Ambiente, entre otras.

En el nivel regional, las funciones de fiscalización ambiental son ejercidas por los Gobiernos Regionales a través de sus áreas o gerencias de recursos naturales, minas, salud ambiental, acuicultura y pesca artesanal, según la materia de su competencia (Esteban Jiménez et al., 2022). En el nivel local, las municipalidades provinciales y distritales ejercen funciones de fiscalización ambiental a través de sus unidades orgánicas ambientales, las áreas de fiscalización o dependencias equivalentes.

Esta estructura descentralizada y plural —con EFA en los tres niveles de gobierno y en múltiples sectores de la actividad económica— pone de manifiesto la complejidad del sistema de fiscalización ambiental peruano y la necesidad de un ente rector que garantice su coherencia, efectividad y articulación. La existencia del OEFA como supervisor de las EFA responde precisamente a este imperativo: sin supervisión efectiva sobre las supervisoras, el sistema en su conjunto pierde coherencia y eficacia. Y sin consecuencias reales para los incumplimientos detectados por el OEFA —que es precisamente el vacío que esta investigación documenta—, la función rectora del sistema queda trunca en su eslabón más crítico.

El SNC y el control posterior frente a la responsabilidad funcional

La Ley N.º 27785 (2002) establece como objetivo del SNC supervisar, vigilar y verificar la correcta aplicación de las políticas públicas y el uso de los recursos y bienes del Estado, así como el cumplimiento de las funciones asignadas a los servidores civiles y la verificación del cumplimiento de la gestión por resultados planificada por las entidades bajo control gubernamental, a fin de obtener resultados viables para el país. Esta definición legal es de suma importancia para la presente investigación, pues revela que el SNC no tiene como único objeto el control financiero o presupuestal, sino también —y de manera expresa— el cumplimiento de las funciones asignadas a los servidores civiles. Ello significa que los incumplimientos funcionales de los servidores de las EFA en el ejercicio de sus competencias ambientales se encuentran, al menos en principio, dentro del ámbito de actuación del SNC.

Para el cumplimiento de este objeto, el SNC está integrado por tres tipos de organismos. La Contraloría General de la República (CGR) es el ente rector del sistema, competente para fiscalizar la correcta utilización de los bienes y el presupuesto estatal de acuerdo con las políticas de Estado implementadas; está dotada de autonomía administrativa, funcional, económica y financiera (Ley N.º 27785, 2002). Los Órganos de Control Institucional (OCI) son unidades orgánicas especializadas en control en cada entidad del Estado, de conformidad con los artículos 7º y 17º de la Ley N.º 27785 (2002); su finalidad es que se ejecute un efectivo

gasto y uso de bienes estatales y que se dé una efectiva gestión por resultados. Las Sociedades de Auditoría (SOA) son personas jurídicas contratadas por la CGR para la emisión de informes especializados en materia financiera, ambiental, informática, entre otros, en aquellos casos que requieren una especialización técnica que los propios órganos del SNC no poseen.

La Ley N.º 28422 (2004) amplió el ámbito de actuación de la CGR al precisar que esta también ejecuta acciones de fiscalización en entidades que realicen la gestión de bienes o recursos reconocidos como patrimonio de la cultura nacional, el medio ambiente y los recursos naturales, identificando las deficiencias y riesgos en la gestión de estas entidades, con la finalidad de defender los recursos ambientales y el aprovechamiento de los bienes culturales del país. Esta disposición es de particular relevancia para la articulación entre el SNC y el SINEFA, pues establece expresamente la competencia de la CGR en materia ambiental y la justificación constitucional para que los informes del OEFA sean procesados como insumo de servicios de control (Jinchuña Huallpa et al., 2023).

La CGR tiene, asimismo, potestad sancionadora contra aquellos funcionarios o servidores de entidades sujetas a control, a las Sociedades de Auditoría y a toda persona natural o jurídica que use indebidamente los recursos y bienes públicos (Ley N.º 27785, 2002). Sin embargo, el Tribunal Constitucional, a través del Pleno. Sentencia 193/2024 (Expediente 00026-2021-PI/TC), ha delimitado esta potestad, señalando que solo procede el inicio de un procedimiento administrativo sancionador para determinar la legalidad de la ejecución del Presupuesto y de la deuda pública, es decir, la administración financiera de los bienes y recursos públicos (Chirinos, 2024). En todo lo que no corresponda a estas materias —incluyendo los incumplimientos funcionales de los servidores de las EFA en el ejercicio de sus competencias de fiscalización ambiental—, la responsabilidad deberá ser ventilada en un procedimiento administrativo disciplinario. Esta delimitación constitucional transforma el rol del informe de control posterior: de ser el fundamento de una sanción directa de la CGR, pasa a ser una prueba preconstituida de excepcional valor para el procedimiento administrativo disciplinario que corresponde seguir ante el órgano competente de la propia entidad (Pallavicini Magnère, 2015). En el control gubernamental se distinguen dos tipos de control: el interno, que es responsabilidad de la propia entidad y se ejerce a través de sus OCI y de los sistemas de control interno institucional; y el externo, que es ejercido por la CGR. En ambos tipos existen tres momentos en los que puede efectuarse el control: previo, simultáneo y posterior (R.C. N.º 295-2021-CG, 2021). Los servicios de control previo son efectuados únicamente por la CGR de manera previa a cualquier ejecución de un acto u operación en una entidad, a fin de obtener una conclusión relacionada con la materia del requerimiento formulado por la entidad solicitante; entre sus modalidades se encuentran la autorización de presupuestos adicionales de obra y mayores servicios de supervisión, los informes sobre operaciones que en cualquier forma comprometan el crédito o la capacidad financiera del Estado, y la opinión sobre las contrataciones con carácter de secreto militar o de orden interno (Méndez Arellano, 2019).

Los servicios de control simultáneo consisten en examinar los hitos de control o las actividades de un proceso en curso, con la finalidad de determinar y dar a conocer oportunamente las posibles situaciones adversas a la entidad, a fin de que esta pueda revertirlas a través de acciones correctivas. Es fundamental precisar que este tipo de servicio, por su naturaleza prospectiva y orientadora, no genera determinación de responsabilidades funcionales de los servidores civiles involucrados; por ello, no resulta suficiente como respuesta a los informes de incumplimiento funcional derivados por el OEFA, aunque en la práctica —como revelan los resultados de esta investigación— ha sido la opción adoptada de manera minoritaria por la CGR al procesar algunos de dichos informes (Paucar Bejarano, 2024).

Los servicios de control posterior, en cambio, examinan de forma objetiva y oportuna los actos y resultados ya ejecutados en la utilización y gestión de los recursos, bienes y operaciones

institucionales. Entre sus modalidades se encuentran la auditoría financiera, la auditoría de desempeño, la auditoría de cumplimiento, el Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad y otros establecidos por normativa expresa (R.C. N.º 295-2021-CG, 2021). Solo los informes provenientes de un servicio de control posterior en los que se identifiquen responsabilidades y se atribuya la comisión de una infracción habilitan la evaluación del inicio de un proceso sancionador por parte de la CGR, para determinar si existe a nivel administrativo una responsabilidad funcional e imponer una sanción, de corresponder (Ley N.º 31288, 2021).

De acuerdo con el ítem VII de la R.C. N.º 295-2021-CG (2021), en el servicio de control posterior las siguientes modalidades pueden determinar responsabilidad administrativa funcional: la Auditoría de Desempeño, que busca determinar si las entidades públicas ejecutan sus actividades con efectividad en las dimensiones de su ámbito, constituyendo el instrumento más directamente aplicable a la verificación del cumplimiento de las competencias funcionales de los servidores de las EFA; la Auditoría de Cumplimiento, que verifica si la gestión por procesos en las entidades se realiza dentro del marco legal, las disposiciones vigentes o los contratos suscritos; y el Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad, que también verifica el cumplimiento del marco legal, pero en torno a un hecho concreto y específico, siendo el más apropiado cuando el informe del OEFA identifica un incumplimiento puntual y bien documentado.

Con estas tres modalidades de servicios de control posterior, las comisiones de servicio de la CGR pueden identificar posibles incumplimientos funcionales de los servidores civiles de las EFA, con el objetivo de que estos brinden un honesto y probo desarrollo de sus funciones, que se traduzca en el cumplimiento de metas y resultados en favor de la gestión ambiental del Perú (García Cerrón, 2022). Independientemente del tipo de servicio de control efectuado, los informes que emite la CGR, al sustentarse de manera técnica y legal, constituyen pruebas preconstituidas, lo que les otorga un valor probatorio de singular importancia, pues pueden ser utilizados como evidencia a nivel judicial, fiscal o administrativo (Ley N.º 27785, 2002). Esta característica hace que el informe de control posterior de la CGR sea, aun en el nuevo escenario delineado por la Sentencia 193/2024, un instrumento de enorme eficacia práctica para impulsar la responsabilidad funcional de los servidores de las EFA que incumplen sus obligaciones de fiscalización ambiental.

Disociación del OEFA y la actuación de la CGR

Teniendo en cuenta los informes de supervisión que el OEFA realizó a las EFA y que fueron remitidos a la CGR durante el periodo 2020-2022; se recopiló información de la CGR para revelar cuántos de ellos contribuyeron a la elaboración de informes de servicio de control posterior que permitieron identificar presunta responsabilidad administrativa funcional en los servidores públicos de las EFA.

La tabla 1 muestra que el OEFA, en los años 2020, 2021 y 2022, emitió 342, 284 y 450 informes de supervisión a las EFA, respectivamente, haciendo un total de 1 076 informes. La tendencia evidencia una disminución en 2021 respecto del año anterior, seguida de un incremento significativo en 2022, lo que refleja un mayor énfasis institucional en la función supervisora del ente rector durante ese último año del periodo analizado.

Tabla 1. *Número de informes de supervisión realizados por el OEFA que identifican presuntos incumplimientos funcionales (2020-2022)*

Año	N° de informes de supervisión
2020	342
2021	284
2022	450
Total	1076

Fuente: OEFA (2025)

En la Tabla 2 se observa que el OEFA, a través de sus unidades orgánicas —la Subdirección de Seguimiento de Entidades de Fiscalización Ambiental (SEFA Lima) y las Oficinas Desconcentradas (OD) y Especializadas (OE)— en los años 2020, 2021 y 2022, emitió y derivó los 1 076 informes de supervisión a los Órganos de Control Institucionales de las entidades supervisadas. Como puede apreciarse, en la totalidad de las unidades orgánicas del OEFA el porcentaje de servicios de control posterior iniciados por la CGR a partir de dichos informes es del 0%, sin excepción alguna.

Estos hallazgos demuestran que, a pesar de la exigencia normativa del artículo 11° de la Ley del SINEFA (2009) —que establece que la no ejecución de las competencias de las EFA acarrea responsabilidad funcional, por lo que el OEFA debe informar a la CGR a fin de que esta adopte las acciones que le corresponden—, ninguno de los 1 076 informes remitidos fue utilizado como insumo para la elaboración de un servicio de control posterior, que es la única clase de servicio de control que puede determinar presuntos incumplimientos funcionales.

Demostrada la disociación, corresponde analizar sus causas y consecuencias. La CGR, a través de sus Órganos de Control Institucional, año tras año no consideró los informes remitidos por el OEFA, pues en su mayoría fueron archivados; otros generaron una comunicación meramente formal a la entidad exhortando al cumplimiento de lo señalado por el OEFA, sin mayores efectos; o, en su minoría, se ejecutaron servicios de control simultáneo, que no repercuten en la identificación de una responsabilidad funcional. Todo ello ocurrió sin importar las consecuencias graves que se siguen produciendo en el medio ambiente.

Se demuestra así la disociación que existe entre entidades del Estado, dado que el OEFA, con personal especializado, verifica mediante supervisiones el cumplimiento de las competencias ambientales de las EFA, determinando además si han ejecutado las recomendaciones consignadas en los informes de supervisión. Este control busca garantizar que las EFA realicen una efectiva fiscalización ambiental, que se traduce en asegurar que las actividades económicas bajo su competencia cumplan con sus obligaciones ambientales. Es innegable que los esfuerzos realizados por el OEFA no están teniendo el resultado esperado, ya que se confía en que otra entidad —la CGR— pueda coadyuvar a que dichos esfuerzos repercutan en toda la sociedad; sin embargo, si no se trabaja de manera concatenada no se producirán los cambios esperados, y mucho menos se podrá salvaguardar el derecho consagrado en el artículo 2° de la Constitución Política del Perú (1993), que es el derecho de habitar en un ambiente idóneo para el desarrollo de la vida humana.

En consecuencia, se encuentra acreditado que son continuos y constantes los incumplimientos de las EFA, quienes hacen caso omiso a las indicaciones del ente rector, ya que no existe ninguna repercusión real. Por ello, es crucial que los OCI de las entidades utilicen como insumo el informe de supervisión del OEFA y ejecuten un servicio de control posterior identificando presuntas responsabilidades funcionales. Cabe precisar que, a la luz del Pleno. Sentencia 193/2024 (Expediente 00026-2021-PI/TC), la CGR no puede sancionarlos; sin embargo, sus

informes de control posterior serán trascendentales como prueba preconstituida para el inicio de un procedimiento administrativo disciplinario. Ello resulta especialmente relevante en aquellas entidades donde los Órganos Instructores y Sancionadores son los mismos servidores de la entidad y no cuentan con especialización en materia disciplinaria, por lo que el informe de control, dentro de un procedimiento, es vital por su valor probatorio, agilizando el proceso de investigación y evitando la realización de pruebas adicionales (Chirinos, 2024). Esta función de la CGR como generadora de pruebas preconstituidas es, a juicio de la investigación, el puente más sólido entre la labor de supervisión del OEFA y la responsabilidad funcional concreta de los servidores de las EFA que incumplen sus obligaciones.

Tabla 2. *Informes de supervisión del OEFA derivados a la CGR y porcentaje de servicios de control posterior iniciados, por unidad orgánica (2020-2022)*

Unidad Orgánica OEFA	2020	2021	2022	Total derivados CGR	Servicios control posterior (%)
OD AMAZONAS	14	1	14	29	0%
OD ANCASH	0	22	22	44	0%
OD APURIMAC	12	24	24	60	0%
OD AREQUIPA	18	21	29	68	0%
OD AYACUCHO	25	30	25	80	0%
OD CAJAMARCA	2	8	10	20	0%
OD CUSCO	7	10	5	22	0%
OD HUANCABELICA	6	0	1	7	0%
OD HUANUCO	3	19	17	39	0%
OD ICA	42	8	34	84	0%
OD JUNIN	40	11	13	64	0%
OD LA LIBERTAD	34	7	15	56	0%
OD LAMBAYEQUE	23	8	16	47	0%
SEFA-LIMA	51	38	56	145	0%
OD LORETO	10	13	15	38	0%
OD MADRE DE DIOS	0	5	7	12	0%
OD MOQUEGUA	0	4	5	9	0%
OD PASCO	12	13	19	44	0%
OD PIURA	1	0	15	16	0%
OD PUNO	9	10	12	31	0%
OD SAN MARTIN	22	12	23	57	0%
OD TACNA	1	8	18	27	0%
OD UCAYALI	5	8	14	27	0%
OE CHIMBOTE	5	4	14	23	0%
OE CORACORA	0	0	17	17	0%
OE COTABAMBAS	0	0	4	4	0%
OE PICHANAQUI	0	0	6	6	0%

Fuente: OEFA, CGR, OCI de las entidades y entidades supervisadas (2025)

Articulación entre el SINEFA y el SNC: una propuesta de integración

En primer lugar, es necesario que el OEFA y la CGR coordinen para identificar los métodos a seguir durante la supervisión y emisión del informe que realiza el OEFA, a fin de que la información trasladada a la CGR contenga las evidencias suficientes y apropiadas del presunto incumplimiento. De esta manera, se permitirá que la CGR identifique posibles responsabilidades y atribuya la comisión de una infracción. Para ello, se propone un modelo de informe de supervisión a las EFA que recoge los elementos esenciales que deben estar identificados, estructurado de la siguiente manera: (i) datos de la EFA (entidad, tipo de EFA, clasificación MEF, tipo de supervisión y acción, tipo de informe, responsables y unidad

orgánica); (ii) objetivos de la supervisión; (iii) antecedentes; (iv) análisis de supervisión, que incluye las funciones supervisadas, el marco normativo aplicable, la verificación realizada y las observaciones identificadas; (v) cumplimiento de las exhortaciones y recomendaciones previas, consignando el número de informe anterior, el periodo, la exhortación o recomendación formulada y su resultado; (vi) conclusiones; y (vii) anexos documentales.

En segundo lugar, para lograr esta sinergia interinstitucional, se propone la implementación de una plataforma conjunta entre el OEFA y la CGR en la que se reporte y se haga seguimiento de los informes desde su derivación hasta su atención. Esta plataforma digital interoperable permitiría registrar el estado de cada informe en tiempo real, garantizar la trazabilidad de las acciones adoptadas por cada institución y generar indicadores de gestión que permitan evaluar la eficacia del sistema de manera periódica.

En tercer lugar, es crucial que en esta interacción se cuente con espacios de capacitación para el fortalecimiento institucional. La integración de ambos sistemas requiere no solo mecanismos procedimentales, sino también el desarrollo de capacidades técnicas en los equipos de ambas instituciones. Se propone la creación de programas de formación conjunta entre especialistas del OEFA y comisiones auditoras de la CGR, orientados a la comprensión del marco normativo ambiental y de los estándares probatorios del control gubernamental. Estas acciones de capacitación deben ser sostenidas, con una periodicidad mínima anual, y orientarse especialmente a los OCI de las entidades con mayor número de informes de incumplimiento registrados.

Con la integración de ambos sistemas, se asegura que el SNC y la fiscalización ambiental del Perú se complementen; y considerando que la CGR no puede sancionarlos (Expediente 00026-2021-PI/TC), sus informes de control posterior serán trascendentales como prueba preconstituida, ya que tienen el suficiente valor probatorio para dar inicio a un procedimiento administrativo disciplinario, agilizando el proceso de investigación y evitando la ejecución de pruebas adicionales. La propuesta de integración permitirá la eficacia normativa, reduciendo brechas para el efectivo cumplimiento de las funciones ambientales delegadas a las EFA y asegurando que este cumplimiento sea efectivo y oportuno. La implementación de esta propuesta requeriría una modificación reglamentaria o la suscripción de un convenio interinstitucional que establezca procedimientos claros, plazos definidos y responsabilidades precisas para cada entidad.

CONCLUSIÓN

El SINEFA busca que la fiscalización ambiental garantice el cumplimiento de las obligaciones ambientales, promoviendo con ello la sostenibilidad ambiental. Para ello, el OEFA, como ente rector, tiene dentro de sus funciones verificar y hacer el seguimiento de las labores delegadas a las EFA en los tres niveles de gobierno, relacionadas con la supervisión y evaluación de las actividades económicas que se realizan dentro de su jurisdicción y competencia. La estructura normativa del sistema es sólida y suficiente en su diseño; sin embargo, presenta un vacío en el mecanismo de derivación de incumplimientos que impide que el trabajo del OEFA genere consecuencias jurídicas concretas.

Con respecto al SNC, la CGR tiene dentro de sus funciones fiscalizar la ejecución de políticas, la utilización de bienes y el presupuesto estatal, además de verificar las actividades operativas y de desempeño de los funcionarios y servidores civiles que intervienen en ellas. Para el cumplimiento de estas funciones, realiza un control externo cuyos servicios de control posterior, a través de las modalidades de auditoría de desempeño, auditoría de cumplimiento y servicio de control específico, determinan posibles incumplimientos funcionales que habilitan el inicio de procedimientos administrativos, penales o civiles, al ser sus informes prueba preconstituida. La delimitación constitucional de la potestad sancionadora de la CGR no

elimina este rol; por el contrario, lo reorienta hacia una función de apoyo probatorio al procedimiento administrativo disciplinario.

Durante el periodo 2020-2022, el OEFA derivó a la CGR 1 076 informes de supervisión en los que identificaron incumplimientos en las funciones de fiscalización ambiental de las EFA; sin embargo, de la totalidad de los informes remitidos, ninguno fue utilizado como insumo para la elaboración de un servicio de control posterior que identificara una presunta responsabilidad funcional, lo que demuestra la disociación que existe entre ambas entidades del Estado y evidencia que los esfuerzos institucionales no están teniendo el resultado esperado para la gestión ambiental del país.

La propuesta de integración, articulada en la estandarización del informe de supervisión, la implementación de una plataforma conjunta de seguimiento y el programa de capacitación interinstitucional, constituye la respuesta técnica y jurídicamente viable para cerrar esta brecha sistémica, fortalecer la cadena de rendición de cuentas en materia ambiental y garantizar la eficacia normativa del SINEFA en el territorio nacional.

Declaración de los autores: Las autoras aprueban la versión final del artículo.

Declaración de conflicto de interés: Las autoras declaran no tener conflicto de interés.

Contribución de los autores:

- Conceptualización: Keiichi Oleshka Chirinos Fernández y Laly Machado Larriviére.
- Curación de datos: Keiichi Oleshka Chirinos Fernández y Laly Machado Larriviére.
- Análisis formal: Keiichi Oleshka Chirinos Fernández y Laly Machado Larriviére.
- Investigación: Keiichi Oleshka Chirinos Fernández y Laly Machado Larriviére.
- Metodología: Keiichi Oleshka Chirinos Fernández y Laly Machado Larriviére.
- Redacción – borrador original: Keiichi Oleshka Chirinos Fernández y Laly Machado Larriviére.
- Redacción – revisión y edición: Keiichi Oleshka Chirinos Fernández y Laly Machado Larriviére.

Disponibilidad de datos: Los datos están disponibles previa solicitud al autor de correspondencia. Keiichi Oleshka Chirinos Fernández. Email: p810610221@unitru.edu.pe

Uso de inteligencia artificial: Las autoras declaran no haber utilizado herramientas de inteligencia artificial para la generación de contenido científico en este manuscrito.

Financiamiento: Este trabajo ha sido autofinanciado.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Aranibar Osorio, Juan Pablo (2025). Fortalecimiento de la supervisión ambiental en el Perú: análisis técnico de Juan Pablo Aranibar Osorio. figshare. *Conference contribution*. <https://doi.org/10.6084/m9.figshare.30642638.v1>
- Armas Alzamora, H. (2022). *Problemas en la implementación del control gubernamental y el fortalecimiento del sistema nacional de control en los municipios dispersos de la provincia de La Convención: caso municipalidad distrital de Echarati durante los años 2010 y 2014* [Tesis de Maestría, Pontificia Universidad Católica del Perú]. Repositorio Institucional de la Pontificia Universidad Católica del Perú. <https://tesis.pucp.edu.pe/server/api/core/bitstreams/3b84a584-9f4f-41be-9654-7f124dff26d5/content>
- Chirinos, A. (2024). *El TC delimita la potestad sancionadora de la Contraloría. Informe Legal de la Asociación para el Fomento de la Infraestructura Nacional*. <https://afin.org.pe/wp-content/uploads/2015/12/08.08.24-El-TC-delimita-la-potestad-sancionadora-de-la-Contraloria-web.pdf>

- Constitución Política del Perú [Const.] Art. 2, 29 de diciembre de 1993. <https://lpderecho.pe/constitucion-politica-peru-actualizada/>
- Cruz Mamani, M. (2024). *La fiscalización ambiental del OEFA a las entidades de fiscalización ambiental de nivel local, a mérito de denuncias como mecanismo de participación ciudadana* [Tesis Doctoral, Universidad Nacional del Altiplano]. Repositorio Institucional de la Universidad Nacional del Altiplano. <https://repositorio.unap.edu.pe/handle/20.500.14082/24174>
- Cruz Mamani, M. (2025). La fiscalización ambiental: el rol del OEFA y la atención de denuncias ambientales en el ámbito local. *Revista de Investigaciones*, 14(4), 157-168. <https://doi.org/10.26788/ri.v14i4.6644>
- Esteban Jiménez, J. L. R., Mayorga Rojas, J. C., y Calderón de Alvarado, J. M. (2022). Gestión de residuos biocontaminados en establecimientos de salud administrados por los gobiernos regionales del Perú. *Revista del Instituto de investigación de la Facultad de Minas, Metalurgia y Ciencias geográficas*, 25(49), 93-101. <https://doi.org/10.15381/iigeo.v25i49.23016>
- Gamero Motta, H. G. (2020). Comparación de los niveles de ruido, normativa y gestión de ruido ambiental en Lima y Callao respecto a otras ciudades de Latinoamérica. *Revista Kawsaypacha: Sociedad Y Medio Ambiente*, (5), 107–142. <https://doi.org/10.18800/kawsaypacha.202001.004>
- García Cerrón, E. L. (2022). Conflictos interpretativos, vacíos normativos y tareas pendientes para fortalecer el régimen legal en materia de evaluación de impacto ambiental. *Ius Et Veritas*, (65), 115–133. <https://doi.org/10.18800/iusetveritas.202202.008>
- Gómez Apac, H. R., y Granados Mandujano, M. (2013). El fortalecimiento de la fiscalización ambiental. *Revista de Economía y Derecho*, 10(39), 43-64. <https://revistas.upc.edu.pe/index.php/economia/article/view/320>
- Grández Barrón, P., y Gamio Aita, P. (2019). La fiscalización ambiental en el Perú: situación actual y retos para su efectividad. *Revista de Derecho Administrativo*, (17), 298-319. <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoadministrativo/article/view/22176>
- Huertas del Pino Caverro, L. F. (2023). El nuevo enfoque de la fiscalización ambiental y los riesgos ambientales en las transacciones de M&A. *THEMIS Revista de Derecho*, (84), 383–393. <https://doi.org/10.18800/themis.202302.023>
- Jinchuña Hualpá, J., Fernández Sosa, L. E., & Carrizales Garabito, N. D. (2023). Control simultáneo para la toma de decisiones oportunas en la gestión pública, 2022: Simultaneous control for timely decision-making in public management, 2022. *Cuestiones Políticas*, 41(78), 759-781. <https://doi.org/10.46398/cuestpol.4178.51>
- Ley N.º 27785. Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República. (23 de julio de 2002). Diario Oficial El Peruano. <https://busquedas.elperuano.pe/cuadernillo/NL/20020723>
- Ley N.º 28245. Ley Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental. (8 de junio de 2004). Diario Oficial El Peruano. <https://busquedas.elperuano.pe/cuadernillo/NL/20040608>
- Ley N.º 28422. Ley que modifica la Ley N.º 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República. (17 de diciembre de 2004). Diario Oficial El Peruano. <https://busquedas.elperuano.pe/cuadernillo/NL/20041217>
- Ley N.º 28611. Ley General del Ambiente. (15 de octubre de 2005). Diario Oficial El Peruano. <https://busquedas.elperuano.pe/cuadernillo/NL/20051015>
- Ley N.º 29325. Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental. (5 de marzo de 2009). Diario Oficial El Peruano.
- Ley N.º 30011. Ley que modifica la Ley N.º 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental. (26 de abril de 2013). Diario Oficial El Peruano. <https://spij.minjus.gob.pe/spij-ext-web/#/detallenorma/H1077479>
- Ley N.º 31288. Ley que tipifica las conductas infractoras en materia de responsabilidad administrativa funcional y establece medidas para el adecuado ejercicio de la Potestad Sancionadora de la

- Contraloría General de la República. (20 de julio de 2021). Diario Oficial El Peruano. <https://busquedas.elperuano.pe/dispositivo/NL/1974470-1>
- López Montreuil, U., & Ferreyros Quiñones, P. (2019). El financiamiento de la fiscalización ambiental: ¿Tarea de todos o solo de algunos?. *THEMIS Revista de Derecho*, (76), 99–128. <https://doi.org/10.18800/themis.201902.006>
- Méndez Arellano, O. S. (2019). Aproximación al control externo y su relación con la rendición de cuentas. *Cuestiones Constitucionales. Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, (41), 313–342. <https://doi.org/10.22201/ijj.24484881e.2019.41.13949>
- Mendoza Paredes, M. (2020). *Implementación del sistema de control interno en la gestión administrativa de las unidades ejecutoras del Ministerio del Interior en el Sur del Perú* [Tesis Doctoral, Universidad Nacional del Altiplano]. Repositorio Institucional de la Universidad Nacional del Altiplano. https://repositorio.unap.edu.pe/bitstream/handle/20.500.14082/13531/Maribel_Mendoza_Paredes.pdf
- Moreno-Salazar-Calderón, K. A. B., & Parihuana Mamani, E. A. (2025). Influencia de cuatro dimensiones de la gestión ambiental sobre el manejo de residuos sólidos, en el distrito de Ciudad Nueva, Tacna, Perú. *Revista Kawsaypacha: Sociedad y Medio Ambiente*, (16). <https://doi.org/10.18800/kawsaypacha.202502.D011>
- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental. (2020). *El ABC de la fiscalización ambiental* (2.a ed.). OEFA.
- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental. (2025). *Guía de orientación para la gestión del PLANEFA* (3.a ed.). OEFA. <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1256656/1113734-guia-de-orientacion-3ra-edicion%282%29.pdf>
- Pallavicini Magnère, J. (2015). Control de constitucionalidad de la Contraloría General de la República. *Revista de Derecho Público*, (72), 108–132. <https://revistaderechopublico.uchile.cl/index.php/RDPU/article/view/37699>
- Paucar Bejarano, S. V. (2024). Una proposta per a l'enfocament responsiu en l'adopció de mesures preventives ambientals al Perú. *Revista Catalana de Dret Ambiental*, 15(2), 1-36. <https://doi.org/10.17345/rcda3960>
- Resolución de Consejo Directivo N.º 00010-2024-OEFA/CD. Reglamento para la gestión del Plan Anual de Evaluación y Fiscalización Ambiental - PLANEFA. (28 de agosto de 2024). <https://www.gob.pe/institucion/oefa/normas-legales/5932433-00010-2024-oefa-cd>
- Resolución de Contraloría N.º 295-2021-CG. Normas Generales de Control Gubernamental. (23 de diciembre de 2021). <https://busquedas.elperuano.pe/dispositivo/NL/2024977-1>
- Resolución Ministerial N.º 247-2013-MINAM. Régimen Común de Fiscalización Ambiental. (28 de agosto de 2013). <https://busquedas.elperuano.pe/dispositivo/NL/980938-1>
- Rojas Montes, V. (2019). Protecciones legales ambientales: reflexiones de la experiencia peruana. *Revista de la Facultad de Jurisprudencia RFJ*, 1(5), 19. <https://revistarfjpuce.edu.ec/index.php/rfj/article/view/159>
- Rozas Flores, A. (2013). *El impacto social del control público en el Perú* [Tesis Doctoral, Universidad Nacional Mayor de San Marcos]. Repositorio Institucional de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos. <https://hdl.handle.net/20.500.12672/384>
- Sánchez Povis, L. A. (2020). La fiscalización administrativa en el ordenamiento peruano: de la heterogeneidad a la regulación común. *Ius Et Veritas*, (60), 38–64. <https://doi.org/10.18800/iusetveritas.202001.002>
- Torres-Sánchez, T. (2017). Principios de una fiscalización efectiva y su aplicación por el organismo de evaluación y fiscalización ambiental – OEFA. *Advocatus*, 35, 169-179. <https://doi.org/10.26439/advocatus2017.n035.4477>

- Tovar Cardozo, G., & Restrepo Lizcano, J. (2019). La fiscalidad ambiental: auditoría a la gestión de las oficinas tributarias de los municipios de El Doncello y El Paujil en el Caquetá. *Revista Activos*, 17(1), 195-233. <https://doi.org/10.15332/25005278.5400>
- Tribunal Constitucional de la República del Perú. (2024). Pleno. Sentencia 193/2024, Expediente N.º 00026-2021-PI/TC, 24 de julio de 2024. <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2024/00026-2021-AI.pdf>
- Trochez-Fernández, C.A. (2024). La concepción funcionalista de la represión penal y administrativa en materia empresarial. *Urvio. Revista Latinoamericana de Estudios de Seguridad*, 39, 29-47. <https://doi.org/10.17141/urvio.39.2024.6161>
- Villegas Samanez, J. (2018). *La gestión ambiental descentralizada y la implementación estratégica territorial en el ámbito regional de Cajamarca* [Tesis de Maestría, Universidad Peruana de Ciencias Aplicadas]. Repositorio Institucional de la Universidad Peruana de Ciencias Aplicadas. <https://repositorioacademico.upc.edu.pe/handle/10757/623861>
- Villegas Vega, P. (2022). La actividad de fiscalización y derechos de los administrados: Las actas de inspección. *Ius Et Veritas*, (65), 166–175. <https://doi.org/10.18800/iusetveritas.202202.011>